

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-4/2026

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: GABRIEL GONZÁLEZ
VELÁZQUEZ³

Guadalajara, Jalisco, once de febrero de dos mil veintiséis.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente Recurso de Apelación en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución **INE/CG1521/2025** emitida por el CG del INE respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/23/2021, instaurado en contra del PAN, por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados su financiamiento, como a continuación se precisa:

CONDUCTA SANCIONADA	INFRACCIÓN	AGRAVIOS COMUNES	RAZONES DE LA SENTENCIA
Gasto no reportado en SIF derivado del CFDI ⁴ folio fiscal 55B7B7D9-403A-4327-A703-02A64FBAAC7 por \$94,000.00 (Proveedor Adolfo Rodríguez Silva)	Artículos 78 numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización.	1 Vulneración al debido proceso y a los principios de legalidad, presunción de inocencia e indebida valoración probatoria al tener por acreditada la existencia de la operación comercial de la que deriva el gasto reputado como omitido solo con el CFDI.	INOPERANTE
Gasto no reportado en SIF derivado del CFDI folio fiscal 1347EB6A-773E-4740-9B1E-FCE2EEA2C7C9 por \$139,973.49 (Proveedora Claudia Berenice Soto Lozano)	No reportar los gastos consistentes en los servicios contenidos en facturas electrónicas del año dos mil diecinueve.	2. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.	FUNDADO

¹ En lo sucesivo también PAN, partido o parte recurrente.
² En adelante también CG del INE, autoridad responsable o instituto responsable.
³ Con la colaboración del Secretario de Apoyo Jurídico **Helder Avalos González**.
⁴ Comprobante Fiscal Digital por Internet.

Palabras clave: *Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)*, Sistema Integral de Fiscalización, Conciliación de facturas, falta de exhaustividad.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Determinación que ordena el procedimiento oficioso.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG644/2020 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los ingresos y gastos del PAN, correspondiente al ejercicio de dos mil diecinueve.
- 2. Resolución del CG del INE (Acto impugnado).** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el CG del INE emitió la resolución INE/CG1521/2025, respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/23/2021 instaurado en contra del PAN, por hechos que se consideró constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados su financiamiento.
- 3. Recurso de apelación.** El nueve de enero de dos mil veintiséis, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior de este tribunal, a fin de controvertir la resolución mencionada, recurso que fue radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-18/2026** de su índice.
- 4. Escisión.** Mediante acuerdo plenario de veintitrés de enero del actual, la Sala Superior determinó escindir el recurso de apelación y, en lo que aquí interesa, que a esta Sala Regional Guadalajara



le compete resolver los planteamientos respecto de las sanciones relacionadas con el Comité Ejecutivo Estatal del PAN en el estado de Durango, identificada en el resolutivo SEXTO de la resolución controvertida.

5. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias del presente recurso, la magistrada presidenta acordó registrarlo con la clave de expediente **SG-RAP-4/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.
6. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada Instructora acordó la radicación del expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió el recurso, se cerró la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al haber sido interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de un procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de un partido político nacional, específicamente en lo que hace a los planteamientos respecto de las sanciones relacionadas con el Comité Ejecutivo Estatal del PAN en el estado de Durango, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁵: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁶: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁷.
- **Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este tribunal**, relativo a la delegación de asuntos de su competencia relacionados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos en el ámbito local para su resolución a las Salas Regionales.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada

⁵ En adelante, Constitución federal.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- Acuerdo Plenario de la Sala Superior dictado en el expediente **SUP-RAP-18/2026** donde se determinó que esta Sala es la competente para conocer y resolver el recurso de apelación que nos ocupa, respecto a las sanciones impuestas a la parte recurrente relacionadas con su Comité Directivo Estatal en el Estado de Durango.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a), 40, 42, 44 y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito, en él consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como parte recurrente; se identifica el acto impugnado y la responsable de éste, se exponen los hechos en que basa la impugnación, así como la expresión de los agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que el recurso se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se aprobó e hizo del conocimiento al partido recurrente⁸ el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco y la demanda fue interpuesta el nueve de enero de dos mil veintiséis ante la Sala Superior. Por ello, es claro que el recurso se interpuso a tiempo tomando en considerando que el

⁸ Según lo afirma la parte recurrente en su escrito de demanda.

instituto responsable disfrutó de su periodo vacacional del 22 de diciembre de 2025 al 06 de enero de 2026, reanudando labores el 07 de enero de 2026, lapso en que se suspendieron los plazos y términos relacionados con los medios de impugnación competencia de dicho instituto.

c) Legitimación. El recurso es promovido por un partido político, a través de su representación, el cual está legitimado para acudir mediante recurso de apelación a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 45 de la Ley de Medios.

d) Personería. Víctor Hugo Sondón Saavedra tiene acreditada su personería⁹ como representante propietario del partido recurrente ante el CG del INE ya que así lo reconoce la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado.

Con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) de la Ley de Medios.

e) Interés jurídico. El partido recurrente cuenta con interés directo para interponer el presente recurso, pues mediante el acto combatido (resolución INE/CG1521/2025) se afectó su esfera jurídica al ser sancionado por el CG del INE con motivo de la supuesta acreditación de hechos que pudieran consistir en infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, derivado de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en su contra.

f) Definitividad. Por lo que concierne al requisito de definitividad, se tiene por satisfecho, ya que en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda hacer valer en contra de los actos impugnados, para conseguir

⁹ Consultable en <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>

modificarlos o revocarlos y conforme a la legislación electoral de Durango, no existe otro medio de impugnación que se deba de agotar previo al presente Recurso de Apelación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación.

TERCERA. Estudio de fondo.

En primer lugar, a partir de la resolución impugnada, se precisará la materia de la controversia que compete resolver a esta Sala Regional (infracciones imputadas); posteriormente, se expondrán los agravios planteados por la parte recurrente frente a la imputación y sanción de las infracciones que le fueron atribuidas y, finalmente se dará respuesta a los referidos argumentos de agravio.

A) Determinación impugnada

En la resolución controvertida el CG del INE, luego de la realización de diversas diligencias durante la sustanciación del procedimiento oficioso de fiscalización, determinó que 11 CFDI no fueron reportados por el PAN.

10. CFDI no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el presente apartado se analizarán **once comprobantes fiscales** que derivan en un gasto por la prestación de servicios proporcionados al Partido Acción Nacional, emitidos en el ejercicio dos mil diecinueve y, toda vez que los mismos no fueron reportados en la contabilidad del partido.

En ese sentido, de las diligencias que se realizaron durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa, se tiene **once Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por la cantidad de \$3,037,185.99 (tres millones treinta y siete mil ciento ochenta y cinco pesos 99/100 M.N.)** emitidos por seis proveedores, no fueron reportados por el sujeto incoado, tal y como se precisa a continuación.

En lo que aquí interesa, concluyó que, entre esos once egresos, dos se trataron de egresos no reportados por el Comité Ejecutivo Estatal de Durango, siendo estos los siguientes:

No.	Proveedor	Folio fiscal	Fecha	Monto
1	ADOLFO RODRIGUEZ SILVA	55B7B7D9-403A-4327-A703-F02A64FBAAC7	05/13/2019	\$94,000.00
2	CLAUDIA BERENICE SOTO LOZANO	1347EB6A-773E-4740-9B1E-FCE2EEA2C7C9	05/29/2019	\$139,973.49
			Total	\$233,973.49

Asimismo, para acreditar la existencia de las operaciones comerciales derivadas de los certificados descritos, el INE expuso lo siguiente:

Además, el CFDI sirve como evidencia y respaldo de una transacción comercial que se realiza entre personas, sin importar si son personas físicas o morales, garantizando la validez legal y fiscal de las operaciones comerciales ante el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, las obligaciones de los contribuyentes personas físicas o morales de emitir comprobantes fiscales se encuentran regulados en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y, los requisitos de dichos comprobantes fiscales se establecen en el artículo 29-A del citado código.

Ahora bien, en virtud de que al hablar de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet conlleva a una transacción comercial, los mismos son comprobantes materiales de que la operación que se está llevando a cabo, cuando se emiten comprobantes se ponen a disposición los archivos digitales a través de los medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

Se precisa lo anterior, toda vez que cuando hay CFDI en estatus activo, hay forma de que los receptores de dichos comprobantes tengan conocimiento de estos.

Precisado lo anterior, se procedió a realizar una consulta en el SIF con la finalidad de localizar el registro de las operaciones que ampararon la emisión de las facturas en comento en la contabilidad del sujeto incoado; de lo cual se advirtió que, respecto a doce comprobantes, no fue localizado el registro correspondiente, tal y como se detalla a continuación:

Entre los movimientos que no fueron localizados en la contabilidad del sujeto incoado y que son materia de controversia en este recurso se indicó lo siguiente:

10	ADOLFO RODRIGUEZ SILVA	55B7B7D9-403A-4327-A703-F02A64FBAAC7	El Comité se encuentra recabando la información.	Confirmó la celebración de operaciones consistente en la prestación de servicios al PAN durante el proceso electoral municipal, los servicios consistieron en apoyo logístico y difusión publicitaria durante la campaña de la candidata Claudia Elena Galán Encerrado postulada por el PAN para la presidencia municipal	Se localizó en el SIF el registro de operaciones con el proveedor, por la misma cantidad, sin embargo, los CFDI registrados no corresponden a este folio fiscal.
----	------------------------	--------------------------------------	--	---	--

11	CLAUDIA BERENICE SOTO LOZANO	1347EB6A-773E-4740-9B1E-FCE2EEA2C7C9	El Comité se encuentra recabando la información.	Remite contrato de compraventa celebrado entre el PAN y la proveedora para el PELO 2018-2019 de la campaña de la C. Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, otrora candidata a la presidencia municipal de Cuencame Durango, Comprobante del pago SPEI por \$139,973.49 y el CFDI con folio 1347EB6A-773E-4740-9B1E-FCE2EEA2C7C9	De la verificación al SIF, se localizó en la póliza 5, Normal, egresos emitida 29 de mayo de 2019, el contrato remitido por la proveedora la cual ampara los servicios de compra venta de lonas impresas, microperforados, trípticos, banderas y playeras por la cantidad \$456,047.04 (cuatrocientos cincuenta y seis mil cuarenta y siete pesos 04/100 M.N.), así como el CFDI que ampara dicho servicio y el comprobante de la transferencia por dicho monto, sin embargo, el CFDI con folio fiscal 1347EB6A-773E-4740-9B1E-FCE2EEA2C7C9, no se encontró reportado en el SIF. De la verificación realizada de los comprobantes electrónicos de pago (CEP) se advirtió que ambos pagos fueron realizados.
----	------------------------------	--------------------------------------	--	--	--

Respecto a los anteriores movimientos, la autoridad responsable indicó que Claudia Berenice Soto Lozano confirmó la operación amparada en el comprobante a su nombre conforme a los siguientes datos:

9	CLAUDIA BERENICE SOTO LOZANO	1347EB6A-773E-4740-9B1E-FCE2EEA2C7C9	\$139,973.49	\$139,973.49	Comprobante pago transferencia BANORTE *****833	29/05/2019
---	------------------------------	--------------------------------------	--------------	--------------	---	------------

Asimismo, respecto del segundo de los proveedores, afirmó:

De igual manera se incumplió con la obligación de reportar sobre las operaciones celebradas con el emisor bancaria BBVA Bancomer, así como de la persona física Adolfo Rodríguez Silva, ya que no fueron localizadas las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es así que, al darse por satisfechas las transacciones comerciales que se llevaron a cabo durante el año dos mil diecinueve, por las que se acredita la celebración de operaciones que se generaron a través del comprobante fiscal que detalla la relación entre proveedor y partido político y que dichas operaciones fueron pagadas, se tiene la certeza y validez que esas prestaciones de servicios que en cada caso se realizaron directamente al Partido Acción Nacional, atienden en principio a lo siguiente:

- Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet cumplen con los requisitos de forma y fondo por las cuales se emitieron conforme a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que en ese sentido tiene el valor que constituye su origen.
- Existe la confirmación de los emisores de los CFDI, en su caso documentación que acredita el pago de esas operaciones que se realizaron al partido político.

Consecuentemente, el CG del INE concluyó que el PAN no reportó los gastos consistentes en los servicios contenidos en facturas electrónicas del año dos mil diecinueve, vulnerando los artículos **78 numeral 1 inciso b) fracción II del Ley General de Partidos Políticos¹⁰ y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹¹**

Como consecuencia de lo anterior, en el considerando **10.3** de la resolución, determinó sancionar al Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, con una sanción de índole económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, a saber, **\$233,973.49** (doscientos treinta y tres mil novecientos setenta y tres pesos 49/100 M.N.). Lo anterior, dando como resultado una cantidad total de **\$350,960.23** (trescientos cincuenta mil novecientos sesenta pesos 23/100 M.N.).

¹⁰ Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. **En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.**

¹¹ Artículo 127. Documentación de los egresos 1. **Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.** 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

B) Agravios

1. Vulneración a los principios del debido proceso, legalidad y de presunción de inocencia, así como indebida valoración probatoria.

El partido recurrente refiere que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, debido proceso, exhaustividad y presunción de inocencia porque, desde su perspectiva, basó su determinación de sancionarle única y exclusivamente en la existencia digital de los CFDI, **sin acreditar la materialidad del gasto, el flujo de recursos, ni la recepción del bien o servicio respectivo** (*razón del agravio o causa de pedir*).

Lo anterior, afirma, implicó una indebida valoración probatoria, pues considera que un CFDI no hace prueba plena de una operación, sino que se trata únicamente de un indicio, por lo que la autoridad debió acreditar las operaciones comerciales con la documentación soporte antes de sancionarle.

Además, sostiene que la responsable invirtió indebidamente la carga probatoria, forzando al partido recurrente a probar un hecho negativo —*la inexistencia de las operaciones por las que fue sancionado*—, vulnerando en su contra el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior, pues desde su perspectiva la responsable no presentó contratos firmados, evidencia de transferencias o flujo de efectivo, bitácoras de eventos, fotografías o testigos de la recepción de bienes o servicios, ni confirmaciones de terceros mediante las respectivas consultas.

Aunado a que, en más de cinco años de la emisión de los CFDI, el o los proveedores no han iniciado acción alguna tendente al cobro del supuesto adeudo, lo que permite concluir que no existe.

Más aún, se le genera una situación de indefensión, al sancionarle por la conducta de terceros, de los que ni siquiera tiene información sobre el responsable, representante legal o domicilio para que, de ser el caso, el recurrente pueda acudir a los tribunales competentes y ejercer las acciones conducentes.

Respuesta.

Los motivos de inconformidad de referencia se determinan **inoperantes** por las consideraciones siguientes:

Como se ve, en esencia, el PAN sostiene que la responsable basó su determinación de sancionarle únicamente en la existencia digital de los CFDI, sin acreditar la materialidad del gasto, flujo de recursos y si existió la recepción del bien o servicio respectivo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala que estos motivos de disenso son planteados por la parte recurrente en forma genérica frente a todas las sanciones que se le impusieron en la resolución **INE/CG1521/2025** derivadas de la localización de un conjunto de CFDI's que informan de diversas operaciones de egresos del partido que no aparecían reportadas en su informe en el SIF.

Como se ve, si la infracción imputada se ubica en la hipótesis que se reprocha por no reportar un gasto o egreso contable, entonces, para que exista el deber del registro, una premisa indispensable es precisamente que se acredite la existencia del acto jurídico que genera ese egreso, de ahí que el motivo de disenso del PAN consiste precisamente en afirmar que, en su caso, la existencia del CFDI por sí solo no es suficiente para acreditar el acto jurídico del que pende la obligación de registro y, por tanto, tampoco sería suficiente para imputar la omisión a dicha obligación.



Precisado lo anterior, la inoperancia de los conceptos de agravio que se examinan radica en el hecho de que, respecto de las dos infracciones que compete conocer y resolver a esta Sala (egresos atribuidos al Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Durango), el partido recurrente reconoce su existencia, incluso aporta pruebas de ello.

En efecto, con relación a la operación referida en el CFDI con número de folio fiscal 55B7B7D9-403A-4327-A703-02A64FBAAC7 por la cantidad de \$94,000.00 pesos del proveedor Adolfo Rodríguez Silva, en su escrito de apelación la parte recurrente reconoce la existencia del acto jurídico que generó el egreso, manifestando que la factura fue generada de manera incorrecta por el emisor, toda vez que el folio no traía complemento del INE y que, por esa razón, se procedió a realizar el procedimiento de “conciliación de facturas” con el SAT, misma que quedó registrada con el número de folio 204433.

La afirmación anterior, al ser apreciada y valorada por esta Sala en la relación que guarda con la información que deriva de su correlativo CFDI en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios y con base en las máximas de la lógica, la sana crítica y la experiencia es posible concluir objetivamente que, en el caso concreto, se actualiza la presunción de existencia de la materialidad del gasto, flujo de recursos o de la recepción del bien o servicio de que se trata, destacadamente porque así lo reconoce la parte actora al afirmar, incluso, que el CFDI correspondiente a ese gasto se procedió a realizar el procedimiento de “conciliación de facturas con el SAT.

Por otra parte, en lo que hace al CFDI identificado con el folio fiscal 1347EB6A-773E-4740-9B1E-FCE2EEA2C7C9 por la cantidad de \$139,973.49 pesos de la proveedora Claudia Berenice Soto Lozano, en sus escritos de contestación al emplazamiento y formulación de alegatos, la parte recurrente reconoció la existencia de esta operación manifestando lo siguiente:

Escrito de contestación de emplazamiento:

“

a) **CFDI’s registrados** (referenciados con 1 en la columna Referencia del Partido)

Se presentan las pólizas y registros contables a los que se encuentran asociados los CFDI’s objeto de observación, encontraran las pólizas de los CFDI’s en formatos PDF y XML, tal como se muestran en la siguiente imagen:

...

También encontraran las pólizas en las que por causas ajenas a mi representado y sin motivo de dolo no fue posible adjuntar el CFDI al registro contable; sin embargo, los motivos y conceptos corresponden al gasto que amparan dichos comprobantes, por ende dicha autoridad fiscalizadora deberá revalorar la conducta y observar que en ningún momento mi representada fue omisa de registrar algún gasto.



INstituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: DANIEL SIJENTES CALAS

ÁMBITO: LOCAL

SUJETO OBLIGADO: UNAMOS DURANGO

CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL

ENTIDAD: DURANGO

RPO: 0000031123006

CURP: 00000311230001MEX

PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2018-2019

CONTABILIDAD: 02475



Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1

NÚMERO DE PÓLIZA: 1

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL

SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 01-06-2019 16:36:31

FECHA DE OPERACIÓN: 01-06-2019

ORDEN DEL REGISTRO: CAPTURA LÍNEA A LÍNEA

TOTAL CARGO: \$ 279,046.00

TOTAL ABONO: \$ 279,046.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO DE FACTURA 201 A PROVEEDOR CLAUDIA BERENICE GOTO LOZANO

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
-------------------------	---------------------------	-------------------------	-------	-------

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
CAMPOS_UD_PREL_PGO_DAGOS_OTRAS EVIDENCIAS 027142	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2019 20:39:31		Activa
registro de n d c de g o cos.pdf	FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA	01-06-2019 16:36:43		Activa
CONTRATO ADO FACT 201 BERENICE SIJENTES.pdf	CONTRATOS	01-06-2019 20:16:01		Activa

...

Escrito de desahogo de alegatos:

“Las aclaraciones efectuadas también abordaron aquellas situaciones que podrían generar dudas respecto al registro contable, tales como CFDI sin XML adjunto o conciliaciones pendientes, señalando que se trató de circunstancias administrativas explicables y que no implican dolo ni negligencia en la gestión de los recursos”

De lo anterior se puede advertir que, en el presente caso, la parte recurrente en ningún momento negó la existencia de la operación vinculada con el CFDI materia de análisis, por el contrario, manifestó que por causas ajenas al partido recurrente y sin motivo de dolo no fue posible adjuntar el CFDI al registro contable, sin embargo, señala en que el gasto sí fue reportado en el SIF como gasto de campaña del sujeto obligado “Unamos Durango en el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

Además, no pasa desapercibido lo señalado por la parte recurrente de que la responsable invirtió indebidamente la carga probatoria al considerar que no presentó contratos firmados, evidencia de transferencias o flujo de efectivo, entre otros, sin embargo, contrario a

lo sostenido por el partido recurrente, la autoridad responsable sí se allegó de diversas documentales a fin de acreditar la existencia de las operaciones materia del CFDI, ya que de las constancias que integran el expediente INE/P-COF-UTF/23/2021, se advierte que en fojas 4008 a 4022, obran agregados el contrato de compra-venta celebrado por el representante legal de dicho instituto político y la proveedora, así como un reporte de transferencia SPEI del Banco Banorte por la cantidad de \$139,973.49 pesos.

Así, de lo antes argumentado, es que esta Sala llega a la conclusión de que **debe calificarse como inoperante** dicho agravio ya que sus motivos de reproche no están encaminados a combatir en particular la acreditación de las infracciones por lo que ve a los CFDI materia de controversia que son competencia de este órgano jurisdiccional, ya que los argumentos de su agravio son genéricos y no resultan aplicables a dichos CFDI, pues como se indicó previamente reconoce la existencia de las operaciones aunque argumentando que errores durante la carga de la información en el SIF o durante la emisión de los comprobantes.

Agravio 2. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria

El PAN hace valer como agravio que la resolución impugnada viola el principio de exhaustividad y el derecho de acceso a una justicia completa.

Lo anterior, al atribuir a la determinación controvertidas **una revisión deficiente e incompleta de la información alojada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)**, así como de **una indebida valoración y falta de pronunciamiento respecto de las pruebas y argumentos que hizo valer en sus escritos de respuesta al emplazamiento y en los alegatos.**

Al respecto con relación al CFDI con folio fiscal CFDI 55B7B7D9-403A-4327-A703-02A64FBAAC7 por la cantidad de \$94,000.00 pesos del proveedor Adolfo Rodríguez Silva, manifiesta que fue generado de manera incorrecta por el emisor, toda vez que este folio no traía complemento del INE, por lo cual procedió a realizar el procedimiento de “Conciliación de facturas” ante el SAT, cuya solicitud quedó registrada con el número de folio 204433.

Asimismo, señala que la factura que quedó registrada de manera correcta por el proveedor es la que corresponde al folio EB8D8B7E-5E3E-46DD-BBFC-D276CE97CA8E de fecha 14 de mayo de 2019, por concepto de “Campaña Publicitaria digital en Redes Sociales y Banners de Anuncios de Display en Google Adwords segmentados para el estado de Durango” y que esta se encuentra registrada en la contabilidad de campaña 2019 en Durango de la otrora candidata Claudia Elena Galán Encerrado, cuestión que desde su perspectiva coincide con lo expresado por el proveedor durante la sustanciación del procedimiento, además de que es la única factura pagada.

Por ello, considera que, de tomarse en cuenta y valorarse correctamente esos argumentos y constancias, no puede considerarse como no reportada o que no existen gestiones por parte del partido recurrente, por lo que concluye que no debe imponérsele sanción alguna.

Por otro lado, respecto al CFDI con folio fiscal 1347EB6A-773E-4740-9B1E-FCE2EEA2C7C9 por la cantidad de \$139,973.49 pesos de la proveedora Claudia Berenice Soto Lozano, la parte recurrente señala que dicha operación está debidamente registrada en la contabilidad ID-62478 en la póliza PN EG-4/29-05-19 del proceso electoral local ordinario 2018-2019 respecto de las operaciones de campaña del sujeto obligado denominado “Unamos Durango” en el que no se adjuntó XML; sin embargo, refiere que se puede asociar dicho registro contable y asegurar que el gasto está debidamente reportado y



soportado en el anexo 2 y ficha de transferencia, que coincide con la respuesta que la proveedora realizó el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese sentido considera que al no analizar ni valorar integralmente las pruebas aportadas, ni pronunciarse de manera expresa sobre los argumentos formulados por el partido recurrente, la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad, afectado el derecho de acceso a una justicia completa y generándole un estado de incertidumbre jurídica.

Respuesta:

Esta Sala considera **fundado** y suficiente para revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por las siguientes consideraciones:

En efecto, de la revisión de las constancias, se advierte que el partido recurrente hizo valer ante la autoridad responsable en sus escritos de contestación de emplazamiento y desahogo de alegatos lo siguiente:

Escrito de contestación de emplazamiento:

a) CFDI's registrados (referenciados con 1 en la columna Referencia del Partido)

Se presentan las pólizas y registros contables a los que se encuentran asociados los CFDI's objeto de observación, encontraran las pólizas de los CFDI's en formatos PDF y XML, tal como se muestran en la siguiente imagen:

...

También encontraran las pólizas en las que por causas ajenas a mi representado y sin motivo de dolo no fue posible adjuntar el CFDI al registro contable; sin embargo, los motivos y conceptos corresponden al gasto que amparan dichos comprobantes, por ende dicha autoridad fiscalizadora deberá revalorar la conducta y observar que en ningún momento mi representada fue omisa de registrar algún gasto.



NOMBRE DEL CANDIDATO: DANIEL SIQUENTES CALAS

ÁMBITO: LOCAL

SUJETO OBLIGADO: JUAN JOSÉ DURANGO

CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL

ENTIDAD: DURANGO

RFC: DGO0311230000

CURP: DGO031123HD01P1001

PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2016-2018

CONTABILIDAD: 02478



Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1

NÚMERO DE PÓLIZA: 1

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL

SUBTIPO DE PÓLIZA: RESERVA

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 01/06/2016 16:36 hrs.

FECHA DE OPERACIÓN: 20/05/2016

ORDEN DEL REGISTRO: CAPTURA LÍNEA A LÍNEA

TOTAL CARGOS: \$ 278,046.00

TOTAL ABONOS: \$ 278,046.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO DE FACTURA 201 A PROVEEDOR CLAUDIA BERENICE GOTO LOZANO

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
CAMLOO_UD_PREL_PGO_DACOS_OTRAS EVIDENCIAS		01-06-2016 23:38:31		Activa
227142				
registro de la actividad de compra	FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA	01-06-2016 18:26:43		Activa
CONTRATO ADD VADT 261	CONTRATOS	01-06-2016 20:16:31		Activa
BERENICE SIQUENTES CALAS				

”

b) **CFDI’s en los que no se adjuntó el archivo XML** (Referenciados con 2 en la columna Referencia del Partido)

Por cuanto hace al presente apartado, es oportuno señalar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que por causas ajenas mi representada, sin dolo alguno, omitió adjuntar en XML del CFDI observado, pero no omitió reportar dichos gastos.

Acción que conlleva a solicitar a esa autoridad fiscalizadora a revalorar la conducta materia del presente procedimiento oficioso, **porque en ningún momento mi representada omitió el registro contable de dicha operación en el Sistema Integral de Fiscalización, sino por error involuntario y sin dolo, se omitió la presentación de XML, operaciones que hoy en día se efectúan humanamente, y por ende no pueden ser juzgadas como gasto no reportado ya que no obstaculizó la fiscalización.**

De acuerdo con los CFDI’s identificados bajo ese numeral, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y con el objetivo de arribar a una correcta garantía del debido proceso, esa Unidad Técnica de Fiscalización puede efectuar procedimientos y/o circulaciones a fin de poder comprobar la veracidad del gasto, así como el dicho de mi representada.

...

e) **CFDI’s en proceso de conciliación ante el Servicio de Administración Tributaria** (referenciados con 5 en la columna Referencia del Partido)

Derivado de diversas gestiones realizadas por este partido, se procedió a iniciar el proceso de conciliación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), toda vez que los importes referidos en los CFDI’s no forman parte de las operaciones contables de mi representada. Se adjuntan los diversos correos como evidencia de los folios asignados por el SAT.

”

Escrito de desahogo de alegatos:

“Las aclaraciones efectuadas también abordaron aquellas situaciones que podrían generar dudas respecto al registro contable, tales como CFDI sin XML adjunto o conciliaciones pendientes, señalando que se trató de circunstancias administrativas explicables y que no implican dolo ni negligencia en la gestión de los recursos”

De esta manera, mi representada cumplió cabalmente con los requerimientos del procedimiento, proporcionando cabalmente los elementos necesarios para que la autoridad pudiera constatar la transparencia, trazabilidad y veracidad de cada operación en el dictamen, incluyendo las aclaraciones una a una de los 87 CFDI señalados en la columna denominada Repuesta del Partido del archivo denominado ANEXO 1 INE UTF DRN 45404 2025.xlsx.



Todo este material probatorio contenido en el archivo comprimido de nombre EVIDENCIA OFICICIOSO XML 2019_23-2021.zip aportado en el desahogo del emplazamiento...”

Del análisis de las constancias que integran el expediente INE/P-COF-UTF/23/2021 así como de la resolución impugnada, no se advierte que el CG del INE haya dado respuesta a los planteamientos formulados por la parte recurrente en sus escritos de contestación de emplazamiento y de desahogo de alegatos, ya que del análisis del considerando 10 de la resolución impugnada, se advierte que la responsable únicamente se ocupó de precisar lo siguiente:

- Que, de las diligencias del procedimiento, se tuvo que once CFDI, emitidos por seis proveedores no fueron reportados por el partido recurrente.
- Que los Comprobantes Fiscales Digitales son documentos electrónicos que permiten comprobar las operaciones realizadas entre los contribuyentes y al ser un archivo digital que ampara de forma legal una operación comercial, en el cual se describe el producto o servicio adquirido.
- Que se procedió a realizar una consulta en el SIF con la finalidad de localizar el registro de las operaciones que ampararon la emisión de las facturas en comento en la contabilidad del sujeto incoado; de lo cual se advirtió que, respecto a doce comprobantes, no fue localizado el registro correspondiente.
- Que los proveedores confirmaron la celebración de las operaciones amparadas con los comprobantes materia de análisis, señalando los pagos recibidos por estos.
- Que de igual manera se incumplió con la obligación de reportar sobre las operaciones celebradas con el emisor Adolfo Rodríguez

Silva, ya que no fueron localizadas las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

Además la autoridad fiscalizadora determinó que de la evidencia y análisis que hizo de las personas físicas que emitieron los comprobantes señalados, se encontraba probada la materialidad de las operaciones comerciales que fueron descritas en el CFDI, toda vez que además de su validez fiscal como documento que cumple con los requisitos tributarios y su autenticidad como documento fiscal, se demostró la realización efectiva de las transacciones de dichos proveedores emisores y el partido como receptor, y sin contravención al criterio jurídico que señala que si bien las facturas electrónicas mantienen su naturaleza como documento privado y unilateral y su valor probatorio indiciario, quedan probados los hechos con los elementos que se allegó esta autoridad, quedando debidamente adminiculadas y corroboradas en el procedimiento en que se actúa.

Así concluyó que folios fiscales identificados como no reportados del cúmulo de evidencias valoradas, se trataron de egresos no reportados por el Comité Ejecutivo Estatal de Durango.

Como se ve, la autoridad responsable omitió, por una parte, verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, si efectivamente obraban las constancias, registros o reportes que, conforme a lo argumentado por el sujeto obligado, evidenciaban que los egresos materia de la indagatoria si habían sido informados y, como consecuencia de lo anterior, al no haber cotejado en el SIF las constancias referidas por el sujeto obligado para acreditar sus excepciones defensivas, por consecuencia no estuvo en condiciones de dar respuesta a dichos alegatos defensivos, con lo que asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que con tal omisión la responsable faltó a su deber y *“...facultades de comprobación...”* por lo que *“...concluyó de manera automática que los gastos no estaban reportados incluyendo así en una falta de exhaustividad...”*



De lo anterior se advierte que la responsable fue omisa en dar respuesta expresa, directa y concreta a los argumentos defensivos hechos valer por el partido aquí recurrente respecto de los dos gastos que, como omitidos, se imputaban a su Comité Ejecutivo Estatal en Durango, lo que implicó, además, la omisión de la responsable de analizar y valorar de manera integral las pruebas aportada por la parte recurrente para acreditar sus excepciones defensivas.¹²

Así, al no pronunciarse de manera expresa sobre los argumentos que formuló el partido recurrente respecto de las dos omisiones de que se trata, cabe concluir que efectivamente incumplió con el principio de exhaustividad, ello porque dicho principio impone a la autoridad resolutora el deber de analizar y pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, así como de valorar de manera integral los medios de prueba aportados legalmente, para tomarlos como base para emitir una decisión.¹³

En efecto, en concepto de esta Sala Regional, resultaba necesario que la autoridad responsable efectuara el análisis en torno a los señalamientos relativos a la omisión de cargar el XML en el SIF, así como del error de emisión y solicitud de conciliación de uno de los CFDI, y no limitarse a referir que, del cúmulo de evidencias valoradas, se trataron de egresos no reportados por el Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Durango.

En efecto, frente a los planteamientos hechos valer por la parte recurrente, la autoridad responsable se encontraba obligada a

¹² En congruencia con lo establecido en la jurisprudencia 29/2012 de rubro “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

¹³ Resultando aplicable la Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf>



pronunciarse en torno a ellos, a fin de justificar debidamente las razones por las cuales, en su caso, se determinaría la acreditación de las infracciones materia del procedimiento pues, solo así, el sujeto sancionado está en condiciones de ejercer, en su caso, el diverso derecho de defensa frente a la infracción imputada y sanción impuesta.

En las condiciones apuntadas, la violación al principio de exhaustividad resulta suficiente para **revocar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, para los efectos siguientes

Efectos

- Dentro del plazo de **treinta días hábiles** la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que analice de manera exhaustiva los argumentos, pruebas y constancias expuestas por la parte recurrente en sus escritos de contestación de emplazamiento y de desahogo de alegatos, determinando lo que en Derecho corresponda **respecto de las infracciones atribuidas al Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Durango** en la resolución **INE/CG1521/2025** emitida por el CG del INE respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/23/2021
- En caso de que se determine procedente imponer una sanción a la parte recurrente, ésta no podrá ser mayor a la aplicada en un primer momento, con base en el principio general de derecho de no reforma en perjuicio de la parte apelante.
- Una vez cumplido con lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** a que ello ocurra, la autoridad responsable deberá remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias que así lo acrediten, junto con la notificación correspondiente que sea

practicada a la parte recurrente; dicha documentación podrá hacerla llegar en un primer momento de manera electrónica a la cuenta oficial cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente de manera física a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; personalmente a la parte recurrente (por conducto de la autoridad responsable)¹⁴; **electrónicamente** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017 y al acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-RAP-18/2026.

En su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

¹⁴ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.